

Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | ACCIÓN DE TUTELA.   |
| <b>REFERENCIA:</b> | 08758-41-89-005-2025-00245-00   |
| <b>ACCIONANTE:</b> | ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS 1.386 ESTUDIANTES DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF) |
| <b>ACCIONADO:</b>  | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD  |

## I. ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS 1.386 ESTUDIANTES DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF), contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Educación, Interés Superior del Niño, y Derecho a la Igualdad.

## II. ANTECEDENTES

Los accionante sustentan su solicitud de amparo de la siguiente forma:

1. Asegura que, en el año anterior 1.386 estudiantes estaban matriculados en el Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF), en la contratación de la prestación del servicio público educativo, asignado por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad. Estos estudiantes, provenientes de sectores vulnerables y registrados en el SIMAT (Sistema Integrado de Matrícula), recibieron el beneficio educativo que les permitió acceder a formación académica en una institución cercana a sus hogares y con capacidad comprobada.
2. Sostiene que, en el municipio de Soledad, se identificaron insuficiencias significativas en la capacidad de los colegios oficiales para atender a la población estudiantil.
3. Afirma que según el Estudio de Insuficiencia y Limitaciones del Sector Educativo de Soledad para la vigencia 2025, el municipio cuenta con 32 instituciones educativas oficiales que solo pueden atender un máximo de 51.124 estudiantes, mientras que la población en edad escolar proyectada es de 136.189 niños. Esto genera un déficit de más de 85.000 cupos, evidenciando una incapacidad estructural para cubrir la demanda educativa. Considera que el anterior hecho demuestra que los colegios oficiales no pueden absorber a los 1.386 estudiantes excluidos del CEIF.
4. Precisa que el estudio también destaca que la mayoría de las instituciones oficiales están concentradas en los sectores nororiental y suroriental del municipio, dejando desatendidos sectores como el epicentro, noroccidente y suroccidente, donde reside gran parte de la población vulnerable en edad escolar.
5. Sostiene que, para mitigar esta insuficiencia, se implementó la estrategia de contratación con instituciones no oficiales a través del Banco de Oferentes, conforme al Decreto 1851 de 2015, con el objetivo de garantizar acceso, permanencia y continuidad educativa para los estudiantes que no pueden ser atendidos en el sector oficial.
6. Afirma que este estudio advierte, que esta estrategia debe mantenerse y fortalecerse debido a las limitaciones actuales del sistema oficial.
7. Señala que dentro de ese déficit que tiene el sistema oficial están incluidos los 1.386 estudiantes que para este año 2025, están matriculados en el Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF), bajo el estado de matrícula subsidiada asignado por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad.

8. Asegura que el Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF), quedó incluido en el Banco de Oferentes para la vigencia 2025-2027 mediante la Resolución No. 2079 del 27 de diciembre de 2024, emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad. Este acto administrativo confirmó que el CEIF cumplió con todos los requisitos legales, técnicos y financieros establecidos en el Decreto 1851 de 2015 y en la convocatoria pública realizada para conformar dicho banco y el Informe Final de Verificación de 2025.
9. Sostiene que la inclusión del CEIF en el Banco de Oferentes a través de la Resolución No. 2079/2024, fue notificada como establecimiento habilitado antes del cierre del año fiscal 2024 y en ella le comunican que cumplió con los siguientes requisitos:
  - Superación del Percentil 35 en Pruebas SABER: El CEIF alcanzó los puntajes mínimos requeridos en lenguaje y matemáticas, según lo exigido por el artículo 2.3.1.3.3.7 del Decreto 1851.
  - Evaluación Técnica y Jurídica: Obtuvo un puntaje total de 82/100 puntos, superando ampliamente el mínimo requerido de 60 puntos.
  - Documentación Completa: (i) Licencia de funcionamiento vigente (Resolución No. 0081/2023). (ii) Contratos de arrendamiento válidos para sus sedes. (iii) Certificados de paz y salvo en seguridad social y parafiscales.
10. Considera que esta inclusión confirma que el CEIF, estaba plenamente habilitado para participar en la contratación del servicio educativo subsidiado durante la vigencia 2025-2027, que el calendario escolar con estudiantes inicio en el Municipio de Soledad el 27 de enero de 2025.
11. Considera que la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, al identificar que existía insuficiencia educativa y que había necesidad de contratar colegios privados, le solicito a el CEIF como colegio habilitado en el Banco de Oferentes los documentos precontractuales necesarios para formalizar la contratación.
12. Precisa que el comunicado oficial emitido por la Secretaría de Educación tiene fecha de febrero de 2025 sin identificar el día, pero que solo fue comunicado a el CEIF por correo electrónico el 11 de marzo de 2025, es decir 45 días después de haber iniciado las clases según el calendario escolar, como lo evidencia el pantallazo del correo electrónico.



13. Sostiene que los documentos exigidos fueron: Certificados legales (existencia y representación legal, paz y salvo fiscal, etc.). Información financiera (RUT, certificación bancaria). Licencia de funcionamiento vigente. Registro DANE del establecimiento educativo.

14. Precisa que según el Decreto 1851 de 2015, la secretaria de Educación de Soledad debía garantizar que los estudiantes previamente beneficiados por el Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF) no sean desescolarizados, y esta obligación incluye notificar con antelación suficiente cualquier decisión que afecte su continuidad educativa. Sin embargo, el Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF), nunca ha recibido ninguna comunicación oficial sobre las motivaciones sobre su no contratación para la vigencia 2025 y de que iban hacer los padres con sus hijos que ya habían iniciado el año escolar en esa institución.
15. Sostiene que el Artículo 2.3.1.3.2.18 del decreto establece que las entidades territoriales deben realizar una planeación adecuada para garantizar el acceso oportuno al servicio educativo, respetando el calendario académico y notificando previamente a los padres sobre cambios en la prestación del servicio. Lo anterior no se realizó por parte de la secretaria de Educación de Soledad con los estudiantes del Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF).
16. Considera que al no haber notificación o comunicación previa de la exclusión al CEIF del programa de becas educativas, se ha dejado a los estudiantes de esta institución en estos momentos sin acceso a continuidad educativa ni opciones claras de reubicación en otras instituciones, estamos en el limbo, violando el Artículo 2.3.1.3.2.15 del Decreto 1851 de 2015, que obliga a la Secretaría garantizar continuidad educativa.
17. Señala que hay una falta de transparencia por parte de la Secretaría, ya que no se informó a los padres sobre los motivos de la exclusión, violando el Artículo 2.3.1.3.6.6 del Decreto 1851.
18. Sostiene que para este año 2025, hubo una reducción de niños y niñas beneficiarios, pasando de 51.802 estudiantes en 2024, a 41.047 en 2025. Sin embargo, se asignaron 8.262 cupos nuevos a estudiantes no vulnerables, excluyendo a los del CEIF, que ya venían en continuidad en el sistema educativo, violando el Artículo 2.3.1.3.2.16. del Decreto 1851 de 2015.
19. Considera que hubo un incremento excesivo del valor de la tipología o del subsidio anual del 30% sin justificación técnica alguna, para instituciones creemos que favorecidas políticamente. Ya que como el número de estudiantes beneficiados disminuyó repito de 51.802 estudiantes en 2024, a 41.047 en 2025, a las instituciones seleccionadas para contratar, sospechosamente, se les aumento el subsidio por cada estudiante, pasando de \$1.638.000 (2024) a \$2.160.000 (2025), sin mayores exigencias en la canasta educativa.
20. Señala que hubo una focalización inequitativa, de los cupos nuevos, 6.000 se asignaron a zonas con oferta oficial suficiente (Soledad 2000, Ciudadela Metropolitana), mientras se desatendió a periferias vulnerables, entre estas donde se encuentra el Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF).
21. Considera que debido al escándalo y a las protestas en la Secretaría de Educación por parte de varios padres de varios colegios excluidos, esta argumenta en prensa que los estudiantes excluidos deben ser reubicados en colegios oficiales, esta afirmación es falsa, el hecho cierto es que esta afirmación contradice el Estudio de Insuficiencia y Limitaciones del Sector Educativo de Soledad para la vigencia 2025, que confirma que no hay aulas disponibles para ello y que si las hay, por qué, enviaron a 8.260 nuevos niños para las instituciones educativas privadas que caprichosamente quisieron contratar.
22. Señala que en una comunicación del Ministerio de Educación (documento PDF anexo) advierte que la contratación extemporánea (posterior al 14/03/2025) debe ser asumida con recursos propios de la entidad territorial, lo que no se cumplió.

### III. PETICIÓN

Solicita los accionantes tutelar su derecho fundamental a la Educación, Interés Superior del Niño, y Derecho a la Igualdad.

En consecuencia, proteger el interés superior de los 1.386 niños y niñas sujetos activos en esta presente tutela, ORDENANDO a la Secretaría de Educación de Soledad a garantizar la continuidad del servicio educativo previamente beneficiados en el Centro Educativo Integral para el Futuro (CEIF).

Ordenar a la secretaria de Educación renovar el contrato con el CEIF para la vigencia 2025, al considerar que cumple con todos los requisitos del Banco de Oferentes (superó el percentil 35 en pruebas SABER y obtuvo 82/100 puntos en evaluación técnica) y por no existir motivación o causal legal para su exclusión (no hay investigaciones por irregularidades o "becas fantasmas" vinculadas al CEIF).

Permitir que los 1.386 estudiantes continúen asistiendo al CEIF durante el año escolar 2025, garantizando el pago de su matrícula subsidiada en la contratación de la prestación del servicio público educativo.

Abstenerse de trasladar a los estudiantes a instituciones lejanas o con cupos insuficientes.

Mantener el servicio educativo en el CEIF hasta que se resuelva el fondo de la acción de tutela.

Prohibir a la Secretaría de Educación excluir al CEIF y cualquier institución que se encuentre en el banco de oferentes, de futuros procesos de contratación sin notificación previa y motivada a padres y estudiantes y sin garantizar previamente alternativas viables de reubicación.

Compulsar copias si así lo ve necesario a la Fiscalía, contraloría y procuraduría, para que se investiguen las posibles irregularidades (favoritismo político o tráfico de influencias).

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ La acción de tutela fue presentada por los actores y recibida por este Juzgado el día dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).
- ✓ Mediante auto de fecha dos (02) de abril del año en curso, el Despacho admitió la acción de tutela, oportunidad en la que se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, Centro Educativo Integral para el Futuro CEIF, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo - Personería Municipal de Soledad, ordenó la notificación a las partes y vinculados, y se les requirió para que presentaran un informe pronunciándose sobre los hechos objeto de esta acción constitucional.

### V. RESPUESTAS

#### **Secretaría de Educación de la Alcaldía del Municipio de Soledad:**

La accionada a través de su secretaria de educación del municipio de Soledad, señora Carolina Correo Gallardo, brindó respuesta a la acción de tutela, así:

Con relación al primer hecho, es cierto y aclara, que los contratos son por vigencia y se cumplió con la atención a la población estudiantil conforme a la ley durante el año lectivo 2024.

En cuanto al segundo hecho, es cierto, año tras año para contratar con las instituciones educativas no oficiales se requiere de un estudio de insuficiencia, el que nos permite identificar la necesidad en los diferentes sectores del Municipio de Soledad, se ACLARA que

la totalidad de la población no solamente es atendida por el sector oficial, entre esos se distribuyen entre la matrícula contratada y el resto PRIVADA (aquellos padres que a su propia voluntad matriculan en el sector privado en el Municipio de Soledad o en otros municipios), inclusive mucha de esta población estudia en el Distrito de Barranquilla.

En cuanto al tercer hecho, no es cierto, la ETC Soledad, dará a conocer la comunidad la oferta educativa del sector oficial.

En cuanto al cuarto hecho, si es cierto parcialmente, puesto que la ETC cuenta con capacidad en sectores aledaños, el cual puede perfectamente atender la población de estos sectores, como siempre lo ha venido atendiendo, toda vez que la población es mucho mayor a 1.386 y no se ha dejado de atender.

En cuanto al quinto hecho, si es cierto, las ETC cuentan con la herramienta del Banco de Oferentes administrativa, transparente y eficiente que permite evaluar y calificar la experiencia e idoneidad de las entidades para prestar el servicio educativo, así como establecer su capacidad para poder suscribir contratos de prestación del servicio educativo con una secretaría de educación establecida para cuando exista la necesidad; no obstante no genera la obligación de contratar con todas los establecimientos educativos que hacen parte de dicho Banco.

En cuanto al sexto hecho, si es cierto.

En cuanto al séptimo hecho, no es cierto, Conforme a la Ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo es competencia exclusiva de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC), y por ende todo lo relacionado con la gestión contractual de dicha prestación debe cumplir con los requisitos normativos establecidos. Como ya se mencionó, estas entidades tienen la responsabilidad de identificar a los estudiantes que deben ser atendidos mediante contratación, considerando, entre otros factores, la disponibilidad de cupos en la oferta educativa oficial.

Con relación a la afirmación que viene atendiendo una población matriculada en estado subsidiado, no son correctas, ya que el sistema matricula integral – SIMAT es únicamente una herramienta de información y no genera automáticamente ningún proceso relacionado con dichas afirmaciones. La asignación de cupos en el sistema educativo oficial es competencia de la ETC.

En cuanto al octavo hecho, si es cierto y aclara, EL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO, quedó habilitado para la conformación del Banco de Oferentes que regiría para la vigencia 2025; sin embargo, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, el Banco de Oferentes es un procedimiento administrativo, previo e independiente del proceso de contratación.

En cuanto al noveno hecho, si es cierto y aclara, EL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO, quedó habilitado para la conformación del Banco de Oferentes según Resolución No. 2079/2024; sin embargo, sin ánimo de ser reiterativos, el Banco de Oferentes es un procedimiento administrativo, previo e independiente del proceso de contratación.

En cuanto al décimo hecho, no es cierto, EL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO estaba habilitado para la conformación del Banco de Oferentes, sin embargo, no genera la obligación para la ETC contratar con dicho establecimiento.

En cuanto al décimo primer hecho, si es cierto, no obstante, En ningún caso, un prestador que haya terminado la ejecución de un contrato para prestación del servicio educativo podrá iniciar en la vigencia siguiente la atención de los estudiantes a los que prestó el servicio educativo el año inmediatamente anterior, sin que exista un contrato del servicio público educativo legalmente celebrado con la entidad territorial certificada, de lo contrario será responsabilidad del establecimiento educativo privado matricular con continuidad sin que medie un contrato con la entidad territorial.

En cuanto al décimo segundo hecho, si es cierto y aclara, la solicitud de requisitos precontractuales se realiza con todos los inscritos con el fin de verificar las condiciones de la prestación del servicio en ese sector; no obstante, no obliga aceptación por parte de la ETC.

En cuanto al décimo tercer hecho, aclara, la institución educativa en mención fue arbitraria en atender con continuidad a la población estudiantil sin haber celebrado contrato alguno, pues es de conocimiento que cada contrato es por el año lectivo.

En cuanto al décimo cuarto hecho, es cierto, entre los documentos que le fueron exigidos, se encontraban los señalados.

En cuanto al décimo quinto hecho, no es cierto, que el Decreto 1851 de 2005 establezca que debe garantizarse el subsidio en x colegio, para el caso concreto EL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO, LO CIERTO ES, que el subsidio es del estudiante y es a este a quien hay que garantizarle la continuidad en el sistema educativo, para ello, el Municipio de Soledad a través de la Secretaría de Educación en calidad de garante de la prestación del servicio educativo ofrece en el sector oficial garantías de continuidad, lista que se anexará al presente documento para conocimiento de los padres de familia.

En cuanto al décimo sexto hecho, es cierto y aclara: que todo proceso contractual celebrado por la administración municipal de Soledad obedece a una planeación (etapa precontractual) y el proceso de matrícula contratada no ha sido la excepción.

En cuanto al décimo séptimo hecho, no es cierto; Nuestra obligación como entidad territorial certificada es garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Soledad en garantía del derecho a la educación, lo que no estamos obligados es a que sea determinada institución educativa. Para lo cual, estamos de puertas abiertas para los padres de familia y/o acudientes a que se dirijan directamente a las instalaciones de esta secretaría o directamente a las instituciones educativas oficiales de su preferencia, quienes les estarán recibiendo y atendiendo con todas las garantías.

En cuanto al décimo octavo hecho, no es cierto, el proceso de conformación de Banco de Oferentes como de contratación, se realizó guardando los principios de eficacia, transparencia y publicidad, toda vez que la plataforma SECOP II nos obliga a cargar los documentos que hacen parte del proceso contractual, como se podrá verificar ingresando en dicha plataforma transaccional.

En cuanto al décimo noveno hecho, no es cierto, como se ha venido manifestando, el proceso de asignación es facultativo de la entidad territorial, previo estudio de diferentes factores, todos ellos apuntando a garantizarle el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes del Municipio de Soledad.

Ahora bien, con relación a la población del CENTRO EDUCATIVO objeto de la presente tutela, no quedarán por fuera del sistema educativo, TODA VEZ QUE NUESTRO COMPROMISO ES CON NUESTROS NIÑOS QUE SE ENCUENTRA EN EDAD ESCOLAR como se manifestó anteriormente.

En cuanto al vigésimo hecho, es cierto parcialmente, el valor de la tipología por estudiante aumentó en algunas instituciones educativas seleccionadas toda vez que dentro del contrato se acordó canasta complementaria. De hecho, el Municipio de Soledad, el valor que asigna por estudiante no supera de ninguna manera la tipología por grado asignados de acuerdo a la categoría asignada al Municipio de Soledad como ente certificado, es decir, los valores asignados están muy por debajo de lo asignado.

En cuanto al vigésimo primer hecho, no es cierto, desde el mes de noviembre, esta secretaría carga un link donde se registra las solicitudes de cupos, traslados entre otros servicios, que nos permiten de una manera u otra tomarlo como un punto de referencia para las asignaciones nuevas a ciertas instituciones educativas, como lo es el caso

específico del Colegio Metropolitano Soledad 2000, donde existe una demanda alta en ese sector.

En cuanto al vigésimo segundo hecho, no es cierto, como quiera que la matrícula tanto oficial como no oficial son dinámica, no podemos afirmar que en estos momentos no exista disponibilidad alguna en el sector oficial. (Se anexa disponibilidad de cupos).

En cuanto al vigésimo segundo hecho, no es cierto y aclara, El municipio de Soledad en estos momentos, no cuenta con la disponibilidad presupuestal y financiera para asumir dicha contratación.

Añade a lo anterior, que si bien es cierto que el Subsidio es del Estudiante, también es cierto que cualquier acción realizada por los padres o acudientes de los estudiantes de la institución educativa INTEGRAL PARA EL FUTURO libre y voluntariamente sin previo trámite y aprobación por parte de la Secretaría de Educación NO GARANTIZA o adquiere la OBLIGATORIEDAD por parte de la ETC de Aprobar Subsidio Educativo o el Traslado en este establecimiento educativo; por lo tanto, los Padres o Acudientes asumen a cuenta y riesgo su decisión. Lo anterior, se fundamenta con relación a que los padres, sin previo cumplimiento de los procedimientos ante la Secretaría de Educación decidieron libre y voluntariamente MATRICULAR a sus hijos en este caso en el CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO, sin que este hubiese celebrado contrato con el Municipio de Soledad para la prestación del servicio educativo en la vigencia 2025, por lo que mal harían ahora en pretender de manera sesgada que se le garantice la continuidad alegando que ellos tenían el subsidio y como "ya se encuentran matriculados" se les tiene que sostener el beneficio en dicha institución; en consecuencia, la ETC de Soledad, tiene toda la capacidad para atender la población estudiantil del CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO, en otras instituciones educativas del sector oficial, garantizando el derecho a la educación.

Sostiene que con respecto al Establecimiento Educativo INTEGRAL PARA EL FUTURO, es de conocimiento pleno los lineamientos de la Prestación del Servicio a través de la Contratación regulada por el Decreto 1851 de 2015 y Decreto 1075 de 2015 "Decreto único Reglamentario para el sector educativo" y de los términos de la Convocatoria de conformación del Banco de Oferentes Resolución Procuraduría General de la Nación, citando los términos de contractuales de los artículos 2.3.1.3.2.14, 2.3.1.3.2.15 y 2.3.1.3.2.16 del decreto 1851 de 2015.

Considera que el Colegio CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO, no le asiste la razón de reclamar por esta vía un contrato cuando es discrecional del ente territorial y autónomo determinar si existe la necesidad de contratar con x o y establecimiento, tal y como se ha venido manifestando y aclarando con el presente libelo.

Sostiene que, con relación a la población objeto de la presente tutela reiteran que su COMPROMISO ES CON LOS NIÑOS QUE SE ENCUENTRA EN EDAD ESCOLAR toda vez que se les garantizará la continuidad en el sistema educativo.

Solicita que se declare la improcedencia de este mecanismo constitucional con relación a la Secretaría de Educación y a la Alcaldía Municipal de Soledad.

#### **Centro Educativo Integral para el Futuro:**

La vinculada, a través de su representante legal, sin identificar su nombre y número de identificación, brindó respuesta a la acción de tutela, así:

Considera que la Secretaría de Educación de Soledad, vulneró flagrantemente los principios fundamentales establecidos en el Decreto 1851 de 2015 al excluir al Centro Educativo Integral para el Futuro del proceso de contratación 2025.

Considera que esta exclusión, fue realizada sin justificación técnica ni legal, contradice los principios de accesibilidad, oportunidad y planeación educativa, afectando directamente a 1.386 estudiantes en condición de vulnerabilidad.

Cuestiona que mientras el presupuesto educativo aumentó un 1.65%, la cobertura se redujo en un 20.8%, evidenciando una gestión administrativa que prioriza intereses ajenos al bienestar estudiantil y al derecho fundamental a la educación.

Considera como violaciones específicas del decreto 1851 de 2015 en el caso CEIF, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, el hecho de:

No notificar oportunamente la decisión de exclusión, contraviniendo los principios de planeación y debido proceso administrativo.

✓ Reasignar arbitrariamente beneficios a nuevos estudiantes mientras excluye a población vulnerable previamente atendida.

✓ Ignorar la insuficiencia documentada del sistema educativo oficial para absorber a los estudiantes excluidos.

✓ Desconocer las barreras geográficas que enfrentan los estudiantes al ser reasignados a instituciones distantes.

Considera que existe una desigualdad en la asignación, teniendo en cuenta que como institución han detectado irregularidades en la distribución de los beneficios tales como asignar 8.262 nuevos cupos, gran parte concentrado en zonas con suficiente oferta estatal (Soledad 2000 y Antonio Nariño). Esto deja sin oportunidad a estudiantes vulnerables en zonas periféricas con poca cobertura oficial, sin ninguna justificación técnica.

Sostiene, que algunas instituciones privadas que cumplían con los requisitos legales fueron excluidas del proceso, como la que representan, a pesar de estar avaladas por resolución oficial (Nº2079 del 27 de diciembre de 2024). Lo que considera que genera dudas sobre posibles intereses políticos o discrecionalidad en las decisiones.

Señala que, el valor del subsidio por estudiante aumentó un 30% (de \$1.638.000 en 2024 a \$2.160.000 en 2025), pero este incremento no benefició a todos los estudiantes ni mejoró significativamente la cobertura.

Sostiene que la normativa establece que los estudiantes excluidos deben ser reubicados en colegios oficiales si no hay continuidad con instituciones privadas contratadas. Sin embargo, o existen suficientes aulas disponibles en los colegios oficiales para absorber esta población, lo que indica una falta de planeación o una intención deliberada de beneficiar a ciertos colegios privados y a otros excluirllos sin motivación alguna.

Precisa que no estamos ante un simple trámite administrativo, sino frente a 1.386 historias interrumpidas, 1.386 proyectos de vida en riesgo, 1.386 niños y niñas que confiaron en que el Estado protegería su derecho a aprender.

Sostiene que estos estudiantes, provenientes de barrios vulnerables como "Si Nos Dejan", encontraban en el CEIF no solo un espacio educativo cercano y seguro, sino también una oportunidad para transformar sus realidades.

Considera que su desescolarización masiva, sin alternativas viables de reubicación, no puede ser convalidada por la justicia constitucional que representa esta sede judicial.

#### **Ministerio de Educación Nacional:**

La vinculada a través del Dr. William Felipe Hurtado Quintero, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio Educación Nacional, brindó respuesta a la acción de tutela, así:

Sostiene que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de

las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo con la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Indica que el Ministerio de Educación Nacional con motivo de los diversos procesos de descentralización surtidos en el país, entre ellos el dispuesto por la Ley 60 de 1993, y luego por la Ley 715 de 2001, no tiene competencia para proferir alguna orden, concretando la solución RESPECTO A ASIGNACIÓN DE CUPOS EDUCATIVOS, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Aclara, que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

Considera que no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ENTE TERRITORIAL.

Precisa que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo en los niveles preescolar, básica y media, se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo. Para la administración de los recursos destinados a la educación y la salud las entidades territoriales debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993.

Señala que, cuando se trate de educación preescolar, básica y media, la función de inspección y vigilancia es ejercida por la Secretaría de Educación en la cual se encuentren registrada la Institución Educativa, así esta sea de carácter oficial o privado. Dicha función se encuentra definida en la Ley 715 de 2001, artículo 7 numerales 7.8, 7.10, 7.11, 7.12 y 7.13, en los cuales se establece que es competencia de los distritos y municipios certificados ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República. Por lo anterior, es la Secretaría de Educación de la entidad territorial, pronunciarse sobre el asunto por ser la competente.

Por todo lo anterior considera que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

#### **Procuraduría General de la Nación:**

La vinculada a través de Dra. Maryioly Paola Mejía Pérez, en su condición de Procuradora Provincial de Instrucción de Barranquilla, brindó respuesta a la acción de tutela, así:

Considera que se configura la falta de legitimación por pasiva. Señala que respecto de lo pretendido con la acción de tutela de la referencia, solo ha conocido la situación de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS 1,386 ESTUDIANTES DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF), con ocasión del requerimiento dentro de la acción de tutela, y considera que no es de su competencia acceder a las pretensiones que reclama, dado que no tiene competencia en asuntos administrativos relacionados con la contratación del servicio educativo.

Insta al juzgado a realizar un análisis riguroso de la actuación de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y de los efectos que sus decisiones puedan haber tenido sobre el derecho a la educación de los 1.386 estudiantes afectados de manera que el fallo garantice el cumplimiento de los principios de equidad, igualdad y protección de menores.

#### **Defensoría del Pueblo:**

La vinculada a través de Dra. Catalina Lleras Cruz, en su condición de Defensora del Pueblo Regional Atlántico, brindó respuesta a la acción de tutela, así:

Considera que teniendo en cuenta los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, se procedió a la verificación de si existe o no registro en sus bases de datos de solicitud de servicio de asesoría, coadyuvancia, intervención o representación judicial o extrajudicial a nombre de la Asociación de Padres de Familia del CEIF, con relación a los hechos que motivaron la presente acción de tutela, obteniendo como resultado que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de los accionantes anteriormente mencionados, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de defensor público.

Comunican que los accionantes hasta la fecha no han acudido a esa regional y por ende no reposa información alguna respecto de los hechos invocados en la acción de amparo de la referencia.

Solicita la desvinculación de la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en los hechos que originan la formulación del mecanismo constitucional de la acción de tutela, incoada por la Asociación de Padres de Familia del CEIF, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

#### **VI. PRUEBAS Y ANEXOS APORTADOS**

Los accionantes aportarán como pruebas, las siguientes:

1. Listado de estudiantes.
2. Resolución No. 1205 de 19 de noviembre de 2024.
3. Decreto 1851 de 16 de septiembre de 2015.
4. Presentación de documentos precontractuales Banco de Oferentes 2025-2027.
5. Informe Final de verificación de capacidad técnica, jurídica y evaluación técnica de los oferentes que aspiran a clasificar a la conformación del Banco de oferentes del Municipio de Soledad.
6. Estudio de Insuficiencia y Limitaciones a implementar en el 2025

La accionada, **Secretaría de Educación de Soledad**, aportó las siguientes pruebas:

1. Respuesta radicados 2025-ER-0147712 y 2025-ER-0148506.
2. Sistema general de participaciones- participación para educación- tipología para la asignación por alumno - vigencia 2025.
3. Matricula 2025.
4. Acta de Posesión.
5. Decreto STH No. 0084 de 17 de diciembre de 2024.

La vinculada, **Ministerio de Educación Nacional**, aporta los siguientes documentos como pruebas:

1. Acta de Posesión.
2. Resolución 013345 de 12 de agosto de 2024.
3. Cédula de ciudadanía de William Felipe Hurtado Quintero.
4. Tarjeta Profesional de abogado de William Felipe Hurtado Quintero.

La vinculada **Defensoría del Pueblo**, aportó los siguientes documentos como pruebas:

1. Resolución No. 0399

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone:

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

La norma anterior ha sido reglamentada, entre otros decretos, en el reciente decreto 333 de abril 6 de 2021 que establece:

*“ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...) “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

### 7.2. Problema jurídico

En la presente acción constitucional, corresponde al Despacho determinar:

1. Si se presenta la vulneración del derecho fundamental a la Educación, Interés Superior del Niño, y Derecho a la Igualdad, de los 1.386 niños por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien no contrató el servicio educativo subsidiado que se brinda a estudiantes a través del Banco de Oferentes conforme al Decreto 1851 de 2015 con el CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO – CEIF, para la vigencia 2025.
2. Se debe ordenar a la secretaria de Educación renovar el contrato con el CEIF para la vigencia 2025, al considerar que cumple con todos los requisitos del Banco de Oferentes y por no existir motivación o causal legal para su exclusión. Permitiendo que los 1.386 estudiantes continúen asistiendo al CEIF durante el año escolar 2025, garantizando el pago de su matrícula subsidiada en la contratación de la prestación del servicio público educativo.

### 7.3. Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no exista otro mecanismo de protección judicial, debe acudir a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

De igual forma, debe resaltarse que el propósito específico de la acción de tutela es el de brindar a la persona protección actual y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario, desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado Social de Derecho e implica una injerencia indebida en la solución de los conflictos jurídicos. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al precisar que los fallos de tutela no pueden tener la virtud de declarar derechos litigiosos, sino para hacer efectivos o proteger los derechos reconocidos por la ley.

#### **7.4. Estudio de procedibilidad**

##### **7.4.1 Legitimación por activa.**

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En este sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*

En el presente caso, este requisito se encuentra colmado, en tanto que, las personas que promueven la acción, es la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS 1,386 ESTUDIANTES DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF), quienes son titulares del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

##### **7.4.2 Legitimación por pasiva.**

Hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Así las cosas, el requisito de procedibilidad de legitimación por pasiva también se encuentra satisfecho en la presente acción constitucional, toda vez que la entidad accionada LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, es la entidad que no contrató el servicio educativo subsidiado que se brinda a estudiantes a través del Banco de Oferentes conforme al Decreto 1851 de 2015 con el CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO – CEIF, para la vigencia 2025.

##### **7.4.3 Inmediatez**

Dado que la acción de tutela está encaminada a proveer una salvaguarda urgente de los derechos fundamentales del solicitante ante una violación o amenaza grave e inminente, la formulación oportuna de la acción constitucional de amparo es un presupuesto primordial para la procedencia de este mecanismo.

En el presente caso, el accionante precisa que Los requisitos precontractuales fueron enviados el pasado 11 marzo de 2025. Entre tanto, la acción de tutela fue presentada el 02 de abril de 2025, según se observa en el acta de reparto, habida cuenta de lo anterior, y sumado a que nos encontramos ante unas personas de especial protección constitucional, y que la presunta vulneración es permanente en el tiempo, no es exigible este requisito.

#### 7.4.4 Subsidiariedad

En cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela, se procederá a analizar la configuración en este caso en dos tópicos. Es importante indicar que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, tal y como nos refiere el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa en esta Tutela versa inicialmente sobre la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de unos menores, se torna procedente el estudio de la acción habida cuenta que:

*“cuando se debate la protección del derecho a la educación sobre menores de edad, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y efectivo que les permite a los ciudadanos reclamar el amparo de un servicio que afecta a sujetos catalogados como de especial protección constitucional”<sup>1</sup>*

No obstante, como lo planteamos en los interrogantes antes señalados, no solo se discute el derecho a la educación de los menores, sino la contratación de la secretaria de Educación de Soledad, con el CEIF, y aquí es necesario analizar este requisito para dicha solicitud, a fin de determinar en el análisis del caso concreto, si se cumple en el presente caso.

### VIII. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### 8.1. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, dirigido a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o violados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares en los casos previstos en la ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer las causales de improcedencia de la acción de tutela, señaló:

“(…) Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

La regla general entonces es que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, incluidos los fundamentales, excepto que: i) existiendo otro mecanismo de defensa, idóneo y eficaz,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-132 de 2023, MP. Natalia Angel Cabo

se requiera para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, procede como mecanismo transitorio y, ii) que, existiendo ese otro mecanismo, no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual procede como mecanismo definitivo.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que:

“(…) Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.<sup>2</sup>

En relación con el perjuicio irremediable como requisito para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, ha reiterado el máximo órgano de cierre en lo constitucional, entre otras, en la sentencia T-003 de 2022, lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”

De acuerdo con lo expuesto, utilizar la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales por encontrarse el accionante ante un perjuicio irremediable, traslada al interesado la carga de probar su existencia, aun cuando con menor intensidad que lo que suele ocurrir en un proceso judicial ordinario, hasta el punto de permitirle al juez constitucional inferir la existencia del perjuicio, de las afirmaciones que en tal sentido haya hecho el accionante.

Así las cosas, a pesar de existir en el ordenamiento jurídico vigente, mecanismos para la salvaguarda de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela resulta procedente siempre que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, como quedó dicho en líneas anteriores, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, la existencia del mencionado perjuicio debe encontrarse probada.

## **8.2. El agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad.**

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El agotamiento de la vía gubernativa hoy actuación administrativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneradora de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

Por su parte, el peticionario en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración o de la entidad una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizados sus derechos fundamentales.

### **8.3. Debido proceso administrativo**

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, reiterando su jurisprudencia manifestó lo siguiente:

*“...En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública. (...)”*

*En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al considerar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer ante el juez natural y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En ese sentido, la sentencia T-957 de 2011 estableció que:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”*

*Atendiendo lo dispuesto en precedencia, se tiene que los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho de rango fundamental. Sin embargo, debe analizarse -en cada caso- si dichos mecanismos*

brindan una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>3</sup>, como sucedería con la acción de tutela.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la H. Corte Constitucional, después de hacer un análisis riguroso del tema, precisó:

““...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que **el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.** Por tal razón, el juez de la causa, **debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.** En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.””. [Resalta el Despacho].

Del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, están las garantías de: **(i)** conocer las actuaciones de la administración; **(ii)** pedir y controvertir las pruebas; **(iii)** ejercer con plenitud su derecho de defensa; **(iv)** impugnar los actos administrativos, y **(v)** gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

#### **8.4. Derecho a la Educación:**

El derecho a la Educación ha sido consagrado en la Carta Política en el artículo 67, y ha sido desarrollado en la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación):

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

De lo anterior se colige, que la educación es al mismo tiempo un servicio público y un derecho que debe ser garantizado por el Estado, a través de sus entidades territoriales direccionará y administrará este servicio de conformidad con la Constitución y las leyes que para tal fin se expidan.

La Honorable Corte se ha encargado de señalar cuál es el contenido del derecho fundamental a la educación. En un primer momento, estableció que era el acceso y la permanencia al sistema educativo, sin embargo, posteriormente, con la inclusión de los

parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, el núcleo se amplió, pues dicho instrumento internacional “plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

Pues bien, la articulación de dicho contenido evidentemente supone una serie de obligaciones en cabeza del Estado al ser este el principal responsable de la prestación del servicio de educación. Los deberes en esta materia fueron descritos en la sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que esta Corte especificó que el derecho a la educación “exige del Estado el cumplimiento de tres tipos de obligaciones: de respetar, proteger y cumplir. La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto”.

Por lo anterior debe entenderse que existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

#### **8.5. El Derecho a la Educación de los menores de edad. Reiteración.**

El derecho a la educación en los términos del artículo 67 de la Constitución Política constituye un derecho fundamental y un servicio público social, gratuito y obligatorio, que deber ser especialmente respetado, protegido y garantizado por el Estado, la sociedad y la familia.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la educación como derecho, “se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales, etc.”; y como servicio público es “inherente a la finalidad social del Estado y se convierte en una obligación de este, ya que tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En la sentencia T-755 de 2015[28] la Corte reafirmó que “el derecho a la educación cuenta con las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es la

base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio y la igualdad de oportunidades; (iii) es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo; y (v) se trata de un derecho-deber por tanto genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

Tales consideraciones se convierten en una prioridad superior cuando están de por medio sujetos de especial protección constitucional, para el caso, menores de edad.

En efecto, en palabras de esta Corporación, el derecho a la educación “no debe limitarse o restringirse por razones de ningún orden y mucho menos por fundamentos de origen, social, económico o cultural, debiéndose en todo momento propugnar por que la permanencia en el sistema de educación formal, implique eventualmente la flexibilización de sus esquemas a efectos de asegurar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes, la mayor cantidad de tiempo posible, con el único fin de que su proceso formativo en todas sus esferas de desarrollo humano, se puedan adelantar y agotar atendiendo a su edad, y acompañados del grupo social acorde con su desarrollo personal”.

El artículo 44 de la Constitución señala que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (subraya fuera del texto original).

La Corte ha interpretado armónicamente el mencionado artículo con el mandato del artículo 67 constitucional y ha señalado que la prestación del servicio público de educación es obligatoria hasta los diez y ocho (18) años, edad que legalmente se considera como el tránsito de la niñez a la adultez.

#### **8.6. El Derecho a la Educación de los Niños, Carácter Fundamental y Prevalente.**

El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, SU-624 de 1999 y T-534 de 1997

Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar<sup>4</sup>.

Lo anterior, atiende principalmente a los desarrollos que frente a la especial protección de los niños se han venido produciendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### **8.7. El Derecho a Permanecer en el Sistema Educativo.**

La Corte Constitucional ha dicho, en diversas oportunidades, que el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo<sup>5</sup>.

“La efectividad del derecho fundamental a la educación exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo”<sup>6</sup>.

“iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”<sup>7</sup>, así como de permanecer en el mismo”<sup>8</sup>.

“Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”<sup>9</sup>.

El derecho a la permanencia, en principio, consiste en que todo niño tiene derecho a permanecer en la educación básica, pública, gratuita, y en ningún caso puede ser excluido.

### **8.8. Casos en los que Procede la Protección del Derecho a la Educación:**

En sentencia T-918 de 2019, la Corte Constitucional recogió los casos en los que procede la protección al derecho fundamental de educación cuando se antepone a un derecho económico de la institución educativa. En ese pronunciamiento precisó: “i) cuando se está ante la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago. Una vez el juez examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección. De igual manera señaló que si estos requisitos no se encuentran cumplidos, la Universidad debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación del estudiante sin afectarle la continuidad de la educación, por tanto, el juez constitucional debe advertir qué medidas ordinarias tiene la Universidad para garantizar sus derechos económicos”.

### **8.9. Del Principio de Progresividad y no Regresión del Derecho a la Educación.**

En la sección anterior se definió el derecho fundamental a la educación como un mandato de aplicación progresiva. Por lo tanto, en esta sección, la Corte definirá los contenidos de los principios de progresividad y no regresividad relacionados con el derecho a la educación.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, T-1225 de 2000 y T-341 de 1993

<sup>5</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-452 de 1997, T-585 de 1999, T-571 de 1999 y T-620 de 1999.

<sup>6</sup> T-290 de 1996

<sup>7</sup> Sentencia T-534 de 1997

<sup>8</sup> Sentencia T-329 de 1997

<sup>9</sup> Sentencia T-423 de 1996

La jurisprudencia constitucional ha delimitado el alcance del mandato de progresividad. La Corte ha indicado que aquel es tanto una herramienta conceptual como un mandato normativo derivado del derecho internacional de los derechos humanos. Este se aplica siempre que se deba evaluar la validez de medidas y prácticas destinadas tanto a aumentar el goce de los derechos constitucionales como aquellas que eventualmente constituyan un retroceso en esa aspiración.

Tales exigencias encuentran fundamento en diferentes instrumentos internacionales. Por una parte, el primer inciso del artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que el Estado se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos.

En segundo lugar, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) establece el compromiso de los Estados de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, el artículo 1 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" prevé el compromiso de los Estados de adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo. Esto con el fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

Estos instrumentos internacionales (integrados al bloque de constitucionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 93 y la interpretación que de los mismos ha realizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, son importantes referentes para precisar y delimitar el mandato de progresividad en el orden interno. En esa dirección, la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que la admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación y otros derechos enunciados en el Pacto es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente el Estado Parte adopta alguna medida regresiva, este tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de los que dispone.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

#### **IX. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Manifiesta la parte actora, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS 1.386 ESTUDIANTES DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF), que se presenta la vulneración a los derechos fundamentales de Educación, Interés Superior del Niño, y Derecho a la Igualdad, por parte de la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, al no contratar el servicio educativo subsidiado que se brinda a los estudiantes a través del Banco de Oferentes conforme al Decreto 1851 de 2015 con el CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO – CEIF, para la vigencia 2025.

Por su parte, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, sostiene que tiene toda la capacidad para atender la población estudiantil del CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO, en otras instituciones educativas del sector oficial, garantizando el derecho a la educación y respecto al Establecimiento Educativo INTEGRAL PARA EL FUTURO, es de conocimiento pleno los lineamientos de la Prestación del Servicio a través de la Contratación regulada por el Decreto 1851 de 2015 y Decreto 1075 de 2015 "Decreto único Reglamentario para el sector educativo" y de los términos de la Convocatoria de

conformación del Banco de Oferentes, citando los términos de contractuales de los artículos 2.3.1.3.2.14, 2.3.1.3.2.15 y 2.3.1.3.2.16 del decreto 1851 de 2015.

Entre tanto, los vinculados, el Centro EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF), considera que la Secretaría de Educación de Soledad, vulneró flagrantemente los principios fundamentales establecidos en el Decreto 1851 de 2015, al excluir al Centro Educativo Integral para el Futuro del proceso de contratación 2025, puesto que su exclusión, fue realizada sin justificación técnica ni legal, contradice los principios de accesibilidad, oportunidad y planeación educativa, afectando directamente a 1.386 estudiantes en condición de vulnerabilidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, sostiene que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito, por lo que considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, e insta al juzgado a realizar un análisis riguroso de la actuación de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y de los efectos que sus decisiones puedan haber tenido sobre el derecho a la educación de los 1.386 estudiantes afectados de manera que el fallo garantice el cumplimiento de los principios de equidad, igualdad y protección de menores.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo, precisa que teniendo en cuenta los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, se procedió a la verificación de si existe o no registro en sus bases de datos de solicitud de servicio de asesoría, coadyuvancia, intervención o representación judicial o extrajudicial a nombre de la Asociación de Padres de Familia del CEIF, con relación a los hechos que motivaron la presente acción de tutela, obteniendo como resultado que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de los accionantes anteriormente mencionados, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de defensor público, por lo que solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en los hechos que originan la formulación del mecanismo constitucional de la acción de tutela, incoada por la Asociación de Padres de Familia del CEIF, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Una vez sintetizadas las intervenciones de las partes se debe indicar que, respecto de los problema jurídico planteado en párrafos anteriores, la discrepancia planteada en esta acción constitucional, radica en la negativa de la accionada Secretaria de Educación de Soledad, en realizar la contratación con el centro educativo integral para el futuro CEIF, a fin de garantizar la continuidad en el derecho de educación de 1.386 estudiantes que a corte de 2024, se encontraban matriculados en esa institución, a pesar de encontrarse para esta vigencia, en el Banco de Oferentes conformado por la entidad territorial.

Descendiendo al caso Sub- examine, avizora el despacho que efectivamente estamos frente a una acción constitucional, que busca la protección de derechos fundamentales primeramente de los niños estudiantes, que buscan la protección de su derecho a la educación y por otro lado de un debido proceso referente a los formas en cómo se dio la contratación de la accionada con el CEIF, y si la accionada debe contratarla para continuar con la prestación del servicio educativo de los menores, pero es menester hacer claridad que la competencia del juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera, que no es viable inmiscuirse en asuntos que son propios de otras jurisdicciones, teniendo en cuenta las precisas pretensiones de los accionantes, concernientes a que se ordene a la secretaria de Educación renovar el contrato con el CEIF para la vigencia 2025, al considerar que cumple con todos los requisitos

del Banco de Oferentes (superó el percentil 35 en pruebas SABER y obtuvo 82/100 puntos en evaluación técnica) y por no existir motivación o causal legal para su exclusión (no hay investigaciones por irregularidades o "becas fantasmas" vinculadas al CEIF). Permitiendo que los 1.386 estudiantes continúen asistiendo al CEIF durante el año escolar 2025, garantizando el pago de su matrícula subsidiada en la contratación de la prestación del servicio público educativo.

De lo anterior, refulge con nitidez que frente a este tópico entre las partes SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD Y CEIF, se presenta una controversia jurídica de carácter legal de lo Contencioso Administrativo, con relación al trámite de un proceso de contratación llevado a cabo para cobertura estudiantil en el año 2025, en la que surgieron la expedición de ciertos de actos administrativos expedido por la accionada SECRETEARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD; cuestión que no puede debatirse en un trámite tan breve y sumario como es el de la acción de tutela y porque además con respecto a ello existen otros mecanismos de defensa judicial previstos en la ley que permite el reconocimiento de los derechos que hoy son objeto de controversia en el evento de que resulten vulnerados o desconocidos, careciendo el juez de tutela de atribuciones constitucionales y legales para entrar a pronunciarse sobre asuntos de competencia privativa de otras autoridades judiciales, máxime cuando se denota que no se ha controvertido las decisiones del ente accionado, a través de la interposición de la demandas establecidas en la Ley, con las que cuenta a su disposición los interesados en contra de las aludidas actuaciones, puesto que optaron por interponer la acción de tutela en vez de agotar a cabalidad su accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, e incluso impetrar las acciones judiciales ante dicha Jurisdicción, con las cuales puede solicitar también la suspensión provisional de las decisiones del ente accionado cuya legalidad cuestiona a través de este mecanismo subsidiario, circunstancias fácticas que hacen improcedente la acción de tutela, pues este mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales frente al ejercicio abusivo de la autoridad, no está destinado a sustituir los recursos y medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, debe advertirse que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991, para dirimir derechos litigiosos o contractuales emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales, pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial.

Pues bien, se cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa, para revisar la idoneidad y pertinencia de las decisiones adoptadas por la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOLEDAD, cuya legalidad cuestiona a través de este mecanismo subsidiario, circunstancias fácticas que hacen improcedente la acción de tutela, pues este mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales frente al ejercicio abusivo de la entidad, no está destinado a sustituir los recursos y medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, y porque además con respecto a ello existen otros mecanismos de defensa judicial previstos en la ley que permite el reconocimiento de los derechos que hoy son objeto de controversia en el evento de que resulten vulnerados o desconocidos, careciendo el juez de tutela de atribuciones constitucionales y legales para entrar a pronunciarse sobre asuntos de competencia privativa de otras autoridades judiciales, e incluso revisar las etapas de la contratación y concluir que deben contratarlos, se reitera la tutela no está llamado a sustituir las herramientas legales para dicho fin, como acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para revisar la idoneidad y pertinencia de las decisiones adoptadas por la entidad accionada, cuya legalidad cuestiona a través de este mecanismo subsidiario, circunstancias fácticas que hacen improcedente la acción de tutela, pues este mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales frente al ejercicio abusivo de la entidad, no está destinado a sustituir los recursos y medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Con arreglo a las consideraciones precedentes se concluye que los accionantes o la institución educativa interesada, dispone de otros medios de defensa judicial idóneos, para

dilucidar la controversia sobre los derechos que alega le fueron violados, como es acudir ante la vía administrativa y ante la jurisdicción contencioso administrativo. Por consiguiente, este Despacho denegará por improcedente la acción de tutela respecto a la ordene a la secretaria de Educación renovar el contrato con el CEIF para la vigencia 2025, al considerar que cumple con todos los requisitos del Banco de Oferentes (superó el percentil 35 en pruebas SABER y obtuvo 82/100 puntos en evaluación técnica) y por no existir motivación o causal legal para su exclusión (no hay investigaciones por irregularidades o "becas fantasmas" vinculadas al CEIF).

No obstante, no podemos perder de vista, que en medio de la discusión de la contratación entre la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD y CEIF, se encuentran como afectado unos menores, que venían recibiendo los subsidios y educación en dicho plantel educativo.

Bien sea lo primero señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 superior, es el estado a través de sus entidades territoriales quien tiene el deber de garantizar la protección, y el goce efectivo del derecho fundamental de educación, el adecuado cubrimiento del servicio, asegurar a los niños, niñas y adolescentes de forma directa las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 44 ibídem, a las mismas entidades les asiste el deber constitucional de garantizarles a las niñas y los niños, establecimientos apropiados y el acceso digno a la educación.

No obstante, cuando la oferta educativa ofrecida por la entidad territorial es insuficiente para atender a la totalidad de la población, las entidades certificadas pueden, en virtud a que la ley lo permite, contratar con instituciones privadas que cuenten con experiencia y calidad.

El numeral 7.1., del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, respecto de los municipios certificados, dispone que les corresponde la dirección y prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad y la organización de la prestación del servicio en su jurisdicción en los términos definidos en la citada ley.

Según la misma Ley, consagra en cabeza de la entidad accionada deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional orientado a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

En efecto, la ley 715 de 2001 en sus artículos 6 y siguientes radica en cabeza de los departamentos y municipios certificados la obligación de prestar el servicio educativo, en su respectivo territorio a través de instituciones educativas oficiales, el artículo 27 ibídem, permite que, cuando se demuestre la insuficiente de estas para prestar el servicio, podrá contratar esta prestación con entidades estatales y no estatales.

La secretaria de Educación Municipal de Soledad, en virtud del estudio de insuficiencia emitido en la vigencia 2024 (ver folios 141 a 186 del escrito de tutela), ordenó mediante la resolución No. 1205 del 10 de noviembre de 2024, la apertura del proceso de conformación del banco de oferentes para la EVENTUAL contratación del servicio educativo en el municipio de Soledad.

En ese sentido, se reitera ordenar la contratación del servicio de educación entre la entidad accionada y el centro educativo se torna a todas luces improcedente, toda vez que el juez de tutela no le es dado inmiscuirse en asuntos que son propios de otras jurisdicciones como la contencioso administrativo, que eventualmente, podrían analizar el proceso de conformación del banco de oferentes, las contrataciones efectuadas por la administración y los actos administrativos que han sido proferidos a lo largo de este proceso contractual, los cuales gozan de la presunción de legalidad, a efectos de determinar si estos fueron emitidos en contravía de las disposiciones legales.

No obstante, lo que si le es dado al juez constitucional es efectuar los respectivos controles judiciales, a efectos de determinar si las actuaciones u omisiones en las que incurrió el ente accionado vulneraron el derecho a la educación de los 1.368 estudiantes que actualmente no cuentan con cobertura educativa, en virtud de que la institución educativa en la que se encontraban matriculados no fue contratada para prestar el servicio educativo para la vigencia 2025.

Al respecto, este operador judicial considera que haciendo una ponderación entre los derechos económicos que rigen una contratación estatal y los derechos de los menores, priman los de estos últimos, por lo que la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, debe y está en la obligación de garantizar el derecho a la educación de los niños se encuentra siendo en la actualidad vulnerado, por las siguientes razones:

Bien es sabido que el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes debe ser asegurado por parte del estado, quien deberá asegurar las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Este último principio, en concordancia con el principio de progresividad, exigen que por parte del estado o los entes territoriales profieran medidas legales, administrativas o reglamentarias, que permitan la satisfacción plena del derecho a la educación.

Por su parte, el derecho a permanecer en el sistema educativo exige que, una vez la persona ha accedido a un ciclo académico determinado, debe garantizársele su derecho a continuar sus estudios hasta su culminación, por lo que la conducta que conlleva a una interrupción intempestiva del ciclo académico, por razones ajenas al estudiante, desconocen el derecho a la educación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que si bien el SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, ha indicado que permitirá "como entidad territorial certificada garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Soledad en garantía del derecho a la educación, para lo cual, estamos de puertas abiertas para los padres de familia y/o acudientes a que se dirijan directamente a las instalaciones de esta secretaría o directamente a las instituciones educativas oficiales de su preferencia, quienes les estarán recibiendo y atendiendo con todas las garantías", se debe advertir que, a la fecha se desconoce de la buena voluntad de la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, en solucionar definitivamente el traslado a otra entidades escolares con cobertura para recibirlos, recordando que independiente de la decisión adoptada, no es admisible que se antepongan sus intereses contractuales y económicos por encima del derecho fundamental a la educación de los menores.

En esa medida, no tener definido el traslado de institución a los estudiantes, constituye un límite injustificado al derecho a la educación, entre tanto que estos son necesarios para poder continuar con su normal vida académica, bien sea en una institución adscrita a su red, teniendo en cuenta cada caso en particular, sobre movilidad del menor, recordando que estamos en presencia de los derechos fundamentales de los niños, que priman y tienen una categoría superior en el ámbito constitucional.

En ese orden de ideas, el Despacho concederá el amparo del derecho fundamental a la educación vulnerado por SECRETARIA EDUCACION DE SOLEDAD, y se le ordenará a la accionada que, dentro de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda con el traslado de los menores a una institución educativa de su red, que garantice el acceso al derecho a la educación y su año escolar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de educación invocado por ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS 1.386

ESTUDIANTES DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF), contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, que, dentro de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda con el traslado de los menores que venían gozando del subsidio en el CEIF, a una institución educativa adscrita de su red, que garantice el acceso al derecho a la educación y su año escolar, teniendo en cuenta cada caso en particular, sobre la movilidad del menor.

**TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional impetrada por ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS 1.386 ESTUDIANTES DEL CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL PARA EL FUTURO (CEIF), contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a la pretensión puntual de ordenar a la secretaria de Educación renovar el contrato con el CEIF para la vigencia 2025, al considerar que cumple con todos los requisitos del Banco de Oferentes.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Defensor del Pueblo de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de ser excluida de revisión archívese la foliatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ÉRASMO ANTONIO ROMERO CASTAÑEDA  
JUEZ

FIRL